

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, julio veinticinco de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDGAR FERNANDO GUARIN en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor EDGAR FERNANDO GUARIN quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que en enero 12 DE 2007 le fue impuesto comparendo N°1030673. Indica que el Código Nacional de Tránsito estipula en su Art. 159 que habrá lugar a la prescripción cuando transcurran tres (3) años posteriores a la ocurrencia de los hechos, que a la fecha va más de 6 años, y como lo estipula el concepto del Ministerio de Transporte 20191340341551 y Sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00, pasado ese término de tiempo deben ser eliminadas de la plataforma del SIMIT. Indica que pese a que la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SIBATE CUNDINAMARCA, ha perdido la facultad sancionatoria por parte del estado, la infracción sigue vigente.

Pretende que se otorgue la prescripción de los comparendos mencionados, que se tutele el derecho fundamental de petición y el debido proceso, que se ordene la prescripción de los anteriores comparendos por ya cumplir su término.

Fundamenta su petición en el artículo 6, 28 de la Constitución Política de Colombia, sentencia C - 240 de 1994, C - 556 de 2001, artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 a su vez modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012 artículo 206, CONCEPTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE 20191340341551, SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO 11001-03-15-000-2015-03248-00, artículo 31 de la ley 1437 de 2011.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR FERNANDO GUARIN argumentando que el accionante pretende que jurídicamente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta a la solicitud interpuesta en sede de tutela, que no se ha dado respuesta a la petición.

Indica que se solicitó la consulta del expediente contravencional al concesionario Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT, entidad que tiene a su cargo la custodia de los expedientes contravencionales de tránsito, oficina encargada de adelantar las actuaciones dentro del proceso contravencional sede operativa SIBATE, por ser esos los entes competentes para dar trámite a lo solicitado.

Afirma que la solicitud de prescripción que pretende el señor EDGAR FERNANDO GUARIN, mediante sede de tutela no es procedente teniendo cuenta que, teniendo en cuenta que ese despacho se encuentra dentro del término legal establecido para interrumpir el fenómeno de prescripción con la notificación del mandamiento de pago.

Trae a colación el artículo 159, 161 del Código Nacional de Tránsito.

Sostiene que el proceso contravencional se cumplió de conformidad a los parámetros legales y dentro del término estipulado por la Ley. Indica que la prescripción se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia, diligencia que se efectuó, razón por la cual ese despacho procedió a negar su solicitud de prescripción de la orden de comparendo N°1030673 de fecha 12 de enero de 2007 de la Sede Operativa de Sibaté. Que en cuanto a la Pérdida de Fuerza Ejecutoria no es procedente toda vez que, en el expediente del comparendo de la referencia se puede verificar que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ha realizado las actuaciones en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario y el numeral 4 del artículo 831 ibidem; el cual establece que la ejecutoria de un acto administrativo dentro del cobro coactivo se da por revocación o suspensión provisional del acto, como se evidencia a través de la resolución 4151 del 05 de junio de 2022.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición trae a colación las *Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T161 de 2011.*

Indica que, a la solicitud allegada a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se remitió contestación al derecho de petición el día 15 de julio de 2022, en donde se le anexo la respuesta de la petición de prescripción de la orden de comparendo.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional por la carencia actual de objeto y se de aplicación a la teoría del Hecho superado, conforme a la Sentencia T – 542 del 2006.

Así mismo solicita que se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Sibaté, de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna el señor EDGAR FERNANDO GUARIN, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *“...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”*

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del comparendo N°1799805 y lo elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad

y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no decretó la prescripción, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor EDGAR FERNANDO GUARIN en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición fue contestado y puesto en conocimiento del accionante, conforme se desprende de las documentales allegadas. Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante, a la accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

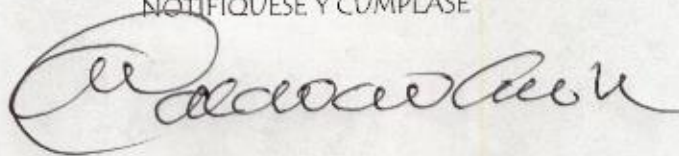
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor EDGAR FERNANDO GUARIN identificado con la C.C.N°19,328.332, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante, a la accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.